

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1475

16 de enero de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

*Referido a las Comisiones para el Desarrollo de Iniciativas Comunitarias;
y de Seguridad Pública*

LEY

Para crear la “Ley de Citas Agrupadas para participantes del Programa de Asistencia Nutricional residentes en Instituciones”, a los fines de adoptar como política pública el facilitar y agilizar los trámites de aquellas instituciones públicas, privadas o sin fines de lucro que prestan servicios a sus participantes y que comparecen ante la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia en su representación a gestionar trámites relacionados al Programa de Asistencia Nutricional; eliminar la onerosidad de los procesos; establecer su funcionamiento; autorizar al Departamento de la Familia a adoptar, enmendar o derogar sus reglas o reglamentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según enmendado, dispuso que la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) constituirá un componente programático del Departamento de la Familia. En términos generales, se delegó en la ADSEF la responsabilidad de administrar los programas de cuidado, protección y desarrollo de niños, jóvenes, adultos y personas de edad avanzada, incluyendo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

El Programa de Asistencia Nutricional (PAN) es administrado según las disposiciones del Reglamento Número 8684 del Departamento de la Familia. Este documento faculta a la ADSEF a citar a los participantes del PAN, ya sea para revisiones u otros trámites. Sin embargo, la citación de participantes es distinta cuando se trata de residentes en instituciones públicas, privadas o sin fines de lucro que prestan servicios para la protección de menores; la rehabilitación de personas dependientes de alcohol o sustancias controladas; la atención y cuidado de personas de salud mental, de edad avanzada, incapacitadas, diversidad funcional, diagnosticadas con SIDA o VIH, víctimas de violencia doméstica, incluyendo a sus dependientes; víctimas y testigos de delitos en Puerto Rico; y personas confinadas o exconfinadas mediante contrato con la Administración de Corrección y Rehabilitación o Instituciones Juveniles. En la mayoría de estos casos, los representantes autorizados de las instituciones comparecen a las oficinas de la ADSEF en múltiples ocasiones a lo largo de un mismo año. Esta situación es particularmente complicada para las organizaciones sin fines de lucro, ya que sus recursos y personal son muchas veces limitados.

Además, las citaciones de la ADSEF resultan onerosas cuando se citan a varios participantes del PAN residentes de una misma institución para un mismo día, pero a horas diferentes, y a ser atendido por personal técnico distinto. Esta situación ha provocado que representantes autorizados de instituciones inviertan todo un día en gestiones administrativas en oficinas gubernamentales, ejemplificando un problema de eficiencia para todos. Ante la realidad social que enfrenta Puerto Rico, así como la estrechez económica de muchas de nuestras instituciones, y la delicada población que estas instituciones atienden, resulta indispensable erradicar esta situación y sustituirlo por un sistema basado en evidencia como es el modelo lógico en donde, el fluir sin malgastar recursos en organismos dilatorios es el objetivo.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, consciente que el rol del Estado es el de facilitar la prestación de servicios, crea la “Ley de Citas Agrupadas para participantes del Programa de Asistencia Nutricional residentes en Instituciones”, a los fines de adoptar como política pública el facilitar y agilizar los trámites de aquellas instituciones

públicas, privadas o sin fines de lucro que prestan servicios a sus participantes y que comparecen ante la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia en su representación a gestionar trámites relacionados al Programa de Asistencia Nutricional, eliminando así la onerosidad de los procesos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Citas Agrupadas para participantes del
3 Programa de Asistencia Nutricional residentes en Instituciones”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados
6 que a continuación se expresan:

7 (a) “ADSEF”- significará la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la
8 Familia, según definida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 1995, según
9 enmendado.

10 (b) “Citas Agrupadas”- significará toda citación emitida por la ADSEF que
11 incluirá a todos los participantes del PAN residentes en una misma
12 institución. Estos participantes serán citados para una misma fecha, hora y
13 lugar, y el representante autorizado de la institución será atendido por un
14 mismo personal técnico.

15 (c) “Citación”- significará el documento expedido por la ADSEF que señala la
16 fecha, hora y lugar en que debe presentarse la persona citada, y los derechos y
17 consecuencias de su comparecencia o ausencia.

- 1 (d) "Institución"- significará toda entidad pública, privada o sin fines de lucro,
2 autorizada a ofrecer servicios y albergue a menores, personas de edad
3 avanzada, personas con discapacidad o diversidad funcional, personas con
4 uso problemático de sustancias controladas, personas sin hogar, personas
5 diagnosticadas con SIDA o VIH y personas víctimas de violencia doméstica,
6 incluyendo a sus dependientes de estar estos albergados.
- 7 (e) "PAN"- significará el Programa de Asistencia Nutricional administrado por la
8 Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF).
- 9 (f) "Participante"- significara toda persona que reciba ayuda económica del PAN
10 en Puerto Rico.
- 11 (g) "Personal técnico"- significará toda persona empleada por la ADSEF cuyas
12 funciones sean atender solicitudes, determinar elegibilidad y beneficios,
13 identificar posibles casos de reclamaciones, entre otras.
- 14 (h) "Representante Autorizado"- significará toda persona mayor de edad
15 designada por la institución para actuar en nombre de sus residentes en
16 asuntos relacionados con los beneficios o servicios del PAN.
- 17 (i) "Residente"- significará toda persona que viva en una institución pública,
18 privada o sin fines de lucro donde reciba la mayoría o todas sus comidas; y
19 además participe de servicios relacionados a la protección de menores; la
20 rehabilitación de personas dependientes de alcohol o sustancias controladas;
21 la atención y cuidado de personas de salud mental, de edad avanzada,
22 incapacitadas, diagnosticadas con SIDA o VIH, víctimas de violencia

1 doméstica, incluyendo a sus dependientes; víctimas y testigos de delitos en
2 Puerto Rico; y personas confinadas o exconfinadas mediante contrato con la
3 Administración de Corrección y Rehabilitación o Instituciones Juveniles.

4 Artículo 3.- Citaciones Agrupadas; Funcionamiento.

5 La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) realizará
6 Citaciones Agrupadas para participantes del Programa de Asistencia Nutricional
7 (PAN) residentes en instituciones.

8 La ADSEF clasificará a los participantes del PAN de acuerdo a la institución
9 donde residen. Al momento de emitir citaciones para revisiones u otros trámites, se
10 agruparán a todos los participantes del PAN residentes de una misma institución, y
11 se les citará para una misma fecha, hora y lugar. La ADSEF designará un personal
12 técnico específico para atender a los representantes autorizados de las instituciones.

13 Artículo 4.- Documentación

14 En la tramitación de sus procesos, la Administración de Desarrollo
15 Socioeconómico de la Familia (ADSEF) mantendrá en sus récords copia de los
16 recibos de agua y luz de las instituciones. Será suficiente presentar una sola copia de
17 los recibos de agua y luz de una institución para tramitar todos los asuntos de los
18 participantes del PAN que residen en la misma institución.

19 Artículo 5.- Reglamentación.

20 Se autoriza al Departamento de la Familia a adoptar, enmendar o derogar
21 cualquier regla o reglamento que contravenga lo dispuesto en esta Ley.

22 Artículo 6.- Cumplimiento.

1 El Departamento de la Familia tendrá un término de (90) días desde la
2 aprobación de esta Ley para remitir copia al Gobernador de Puerto Rico y a la
3 Asamblea Legislativa de las reglas o reglamentos adoptados, enmendados o
4 derogados en virtud de esta Ley.

5 Artículo 7.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
8 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
9 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
10 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
11 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
12 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
13 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
14 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
15 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
16 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
17 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
18 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
19 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
20 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
21 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
22 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

- 1 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
- 2 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 3 Artículo 8.- Vigencia.
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.